

LICITACIÓN PÚBLICA DESIERTA POR INCONVENIENCIA DE LAS PROPUESTAS¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. En vigencia de los Decretos Ley 150 de 1976 y 222 de 1983, la competencia para declarar desierta una licitación estaba reglada en cinco causales. La Ley 80 de 1993 modificó estos eventos para establecer una única circunstancia: la imposibilidad de seleccionar objetivamente al contratista. Esta facultad amplió la discrecionalidad de la Administración para tomar esta decisión. A continuación, el texto analiza la aplicación de dicha causal, previo estudio del tránsito legislativo, centrandó el análisis en la procedencia de declarar desierta la licitación con fundamento en la inconveniencia de las ofertas.

Introducción

Por regla general, los procedimientos de selección de contratistas concluyen con la expedición del acto administrativo de adjudicación o similares, fin último de todos los intervinientes. No obstante, el legislador ha previsto situaciones extraordinarias donde la entidad no puede o no *debe* adjudicar el contrato. Por ejemplo, aquellas licitaciones en que no concurre ningún interesado o, pese a que se presenten ofertas, ninguna cumple con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de condiciones. De allí que, a lo largo de la historia, se haya dispuesto la competencia para *declarar desierta una licitación* de las entidades estatales. Esta no es más que la decisión de la entidad de no elegir ninguna de las propuestas recibidas –si se presentaron– y dar por terminado el procedimiento precontractual.

El Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– estudió la declaratoria de desierta de la licitación pública en sesiones anteriores. En esta oportunidad se dedica un análisis profundo a una causal particular: la *inconveniencia de las propuestas*. Sobre este tema se advierte que: *i)* ha sido objeto de interesantes tránsitos legislativos; *ii)* es una oportunidad para analizar las facultades regladas y discrecionales en la contratación estatal y *iii)* su investigación

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 1 de abril de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es el *Régimen de la Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel IV, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

tiene importantes implicaciones prácticas, pues concluye tomando postura sobre la aplicabilidad de esta causal en virtud del numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–. El tema no es baladí, pues una u otra conclusión implica el ejercicio arbitrario de una competencia.

1. Previo a la Ley 80 de 1993

El artículo 30 del Decreto Ley 150 de 1976 dispuso la facultad de las entidades estatales para declarar desierta la licitación. El legislador previó cinco causales taxativas para proceder de esta forma, que fueron: *i)* tratándose de licitaciones *públicas*, cuando no se presente el número mínimo de propuestas exigida en el pliego de condiciones; *ii)* cuando la entidad considere insuficiente el número de proponentes en licitaciones *privadas*; *iii)* cuando no se cumpla un requisito legal en el procedimiento; *iv)* cuando ninguna de las propuestas se ajuste al pliego de condiciones y *v)* cuando a juicio de la entidad las propuestas se consideren *inconvenientes* para la entidad contratante o se hubiere violado la reserva de las mismas.

De la lectura de esta disposición, se concluye que el legislador de 1976 dispuso un listado de causales *taxativas* y, pese a que las entidades contaban con un alto margen de apreciación en causales como la del numeral 2° –es decir, cuando la entidad considerara insuficiente el número de proponentes en licitaciones privadas– la competencia para declarar desierta una licitación era altamente reglada. Posteriormente, el Decreto Ley 222 de 1983 que derogó el estatuto contractual conservó parcialmente la regulación de la declaratoria de desierta.

El artículo 42 *ejusdem* prescindió de la causal del numeral 2°, pues ya no existían los procedimientos licitatorios de carácter *privado*. Se conservaron las demás causales y, específicamente, el numeral 5° se redactó en los siguientes términos: «Cuando *a su juicio*, las diferentes propuestas se consideren *inconvenientes* para la entidad contratante. En los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, la declaratoria deberá hacerse mediante *resolución motivada*» (énfasis fuera de texto).

Solo se dio un cambio en el tratamiento legislativo, pero este fue trascendental, pues la norma parecía eximir a la Administración de exhibir razones para declarar desierta una licitación pública frente a la causal del numeral 5°. En términos prácticos, las entidades estatales podrían declarar desierto un procedimiento de selección donde concurrieron múltiples oferentes con propuestas admisibles, con el único argumento de que, *a su juicio*, las propuestas no eran convenientes para la entidad. Se trataba de una facultad que lesionaba el principio de seguridad jurídica y facilitaba los actos de corruptela.

Debido a esta norma se identifican providencias polémicas sobre dicha exoneración en la carga motiva, que es regla general de los actos administrativos, y el ejercicio de esta facultad calificada como *discrecional*. De un lado, la Sección Tercera consideró en el año 2000 que un acto administrativo expedido en virtud del numeral 5° del artículo 42 era eminentemente *discrecional* y que, como los actos *políticos*, la entidad podría omitir la consignación de los motivos que fundamentan su decisión por escrito. No obstante, diferenció entre la omisión de exteriorizar los motivos de la decisión y la ausencia de motivos en la toma de la decisión.

A su juicio, la competencia exoneraba a la Administración de la obligación formal de consignar las razones en el acto; sin embargo, la norma no justificaba una conducta arbitraria. Según lo expone la Corporación: «[...] la motivación del acto no puede ser ajena a ningún acto administrativo, sin perjuicio de que por autorización legal, los motivos de éste no deban necesariamente consignarse en el cuerpo del mismo, esto es, que el procedimiento de su expedición bien puede no exigir la observancia de esa específica formalidad»³.

A modo de crítica, la Sala propuso que el demandante, un proponente inconforme con la declaratoria de desierta de una licitación pública de una concesión para radiodifusión en Leticia, tenía la carga de probar que la adjudicación no era inconveniente. Se identifican por lo menos dos problemas en ese razonamiento. El primero es que resulta imposible controvertir la inconveniencia si se desconocen las razones que la sustentan, de modo que la omisión en la consignación formal de motivos en el acto dificulta significativamente cualquier intento de réplica. Segundo, es imposible demostrar la inexistencia de razones de inconveniencia. El proponente inconforme, en su lugar, podrá demostrar la *conveniencia* de su oferta, ante la imposibilidad de probar negaciones indefinidas⁴.

No obstante, esta no fue la posición pacífica de la Corporación. En el año 2003 la Sección Tercera estudió el caso de una licitación que fue declarada desierta, pues en la audiencia de adjudicación uno de los proponentes denunció que los demás lo invitaron a elevar los precios de las propuestas. La audiencia fue suspendida y posteriormente la entidad expidió un acto administrativo declarando

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre del 2000. Exp. 12244. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ Esta inversión de la carga de la prueba es reconocida doctrinal y jurisprudencialmente pues, como ha planteado el Consejo de Estado: «[...] las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario» (CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia del 7 de octubre de 1992. Exp. 4442. C.P. Álvaro Lecompte Luna).

desierto el procedimiento, argumentando que se había consolidado una situación objetiva de inconveniencia con la adjudicación del contrato.

En la providencia se identifica que la *inconveniencia* es un concepto indeterminado establecido por la ley, por lo que no era suficiente que la entidad tuviera en cuenta la denuncia que ponía en duda la transparencia de la licitación, sino que era su deber agotar un procedimiento y verificar esa circunstancia con el fin de justificar razonablemente la decisión.

«Y ese fue el error en el que incurrió la entidad demandada, como quiera que debió agotar ese procedimiento a fin de *justificar de manera razonada y objetiva* la decisión de declarar desierto el proceso licitatorio, puesto que si bien la administración pública tiene el deber de llevar a cabo la selección de sus contratistas de manera transparente y equitativa, las supuestas maniobras para preparar las propuestas que fueron insinuadas y que llevaron a que no se adjudicara el contrato, *debieron ser constatadas para confirmar o descartar su ocurrencia* [...]»⁵ (énfasis fuera de texto).

La Corporación reconoció implícitamente dos asuntos importantes: en *primer* lugar, que sí era preciso motivar la declaratoria de desierto con fundamento en esta causal, pese a la exoneración dispuesta en el Decreto ley 222 de 1983; en *segundo* lugar, califica la inconveniencia como un concepto jurídico indeterminado, de allí que se enfatice en la carga motiva que tiene la Administración Pública al ejercer competencias ampliamente discrecionales con fundamento en términos que destacan la *textura abierta del lenguaje*⁶. Al año siguiente la Sección resolvió un caso similar. En esta oportunidad, uno de los miembros de la junta directiva de ETB recibió una carta informal con una denuncia sobre la experiencia de uno de los proponentes. Una vez se verificó la información, resultó ser cierta y la entidad declaró desierto el procedimiento.

Entre las consideraciones, se confirmó que la competencia para declarar desierto una licitación por motivos de inconveniencia era una potestad discrecional en virtud de contener un concepto jurídico indeterminado, pero el superior de la

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2003. Exp. 14107. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Santofimio Gamboa es enfático en diferenciar entre la motivación de los actos administrativos expedidos en ejercicio de potestades regladas, que pueden limitarse a indicar formalmente las normas que se aplican, y aquellos considerados discrecionales. Sostiene que, en virtud del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la discrecionalidad implica que la autoridad explique la idoneidad y proporcionalidad de sus decisiones. La norma en comento dispone: «En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa» (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. p. 546).

Jurisdicción Contencioso Administrativa fue enfático en que los actos discrecionales son también objeto de control o fiscalización, pues deben estar motivados y ajustados a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En el caso concreto, se determinó que la entidad no podía declarar la *inconveniencia* de las propuestas sin siquiera valorarlas con fundamento en la desacreditación de los documentos aportados por uno de proponentes⁷.

Finalmente, con fundamento en la aplicación del Decreto 222 de 1983, se expidió una providencia determinante para comprender la declaratoria de desierta y, especialmente, la causal de inconveniencia allí dispuesta. Esta providencia del año 2010 sistematizó la línea jurisprudencia que hasta el momento se ha esbozado. En el caso concreto, el Ministerio de Justicia y del Derecho declaró desierta una licitación para el suministro de alimentos en cárceles con una motivación que encubría falta de planeación y falencias del pliego de condiciones. En esta oportunidad, la Sección Tercera planteó que la regla general en los procedimientos de selección es que prevalezca la *obligación* de adjudicar los contratos, de modo que solo se puede declarar desierta una licitación si se acredita la procedencia de una causal, no como una *válvula de escape* a los errores cometidos por la entidad en el procedimiento. Igualmente, para que se aplique el numeral 5 es preciso que la inconveniencia se predique de las propuestas y no de la adjudicación del contrato.

Dispuso, además, cinco subreglas: *i)* el acto administrativo por medio del cual se declara desierta una licitación por inconveniencia debe estar motivado; *ii)* la motivación del acto debe comprender elementos fácticos y jurídicos claros y razonables; *iii)* la entidad no puede adoptar decisiones arbitrarias o infundadas, ya que sus actos deben ajustarse a los fines del interés público que rige el ejercicio de la función pública; *iv)* el acto de la entidad está sometido a los principios generales del derecho, en particular a los principios de igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, racionalidad y razonabilidad; y *v)* el acto por medio del cual se autorizaba declarar desierta la licitación por inconveniencia debe atender los criterios objetivos de selección del contratista dispuestos en la ley y en el pliego de condiciones⁸.

⁷ Según lo sostuvo el Consejo de Estado: «[...] la discrecionalidad estaba limitada a la aplicación de los criterios allí establecidos y respecto de ciertas causales, como la referida a la inconveniencia de todas las propuestas presentadas. Pero si tales propuestas no fueron siquiera analizadas, mucho menos podía haberse establecido su inconveniencia. Así, resulta evidente que la decisión de no adjudicar no estuvo ajustada, en absoluto, a los fines de la disposición respectiva y, por lo mismo, resultó totalmente desproporcionada y claramente injustificada, en relación con los hechos que efectivamente se presentaron» (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2004. Exp. 13683. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010. Exp. 16432. C.P. Mauricio Fajardo Gómez [E].

En síntesis, antes de expedirse la Ley 80 de 1993, el artículo 30 del Decreto Ley 150 de 1976 y el artículo 42 del Decreto Ley 222 de 1983 permitían que las entidades estatales declararan desiertas licitaciones públicas por la «inconveniencia de sus propuestas». Especialmente, la segunda norma eximió a la Administración de tomar esta decisión por medio de resolución *motivada*. De allí que se asignó una competencia ampliamente discrecional; primero, por la inclusión del concepto jurídico indeterminado «inconveniencia» y, segundo, por la exención legislativa en la carga motiva para la entidad. No obstante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado matizó el ejercicio de esta competencia, ordenando que las entidades estatales hicieran uso de ella en términos razonables y proporcionales, evitando que la amplia discrecionalidad se concrete en arbitrariedad.

2. Ley 80 de 1993

La Ley 80 de 1993 derogó el Decreto Ley 222 de 1983 y, en lugar de disponer un listado taxativo de causales para declarar desierta la licitación, el numeral 18 del artículo 25 preceptuó una regla amplia, en los siguientes términos: «Del Principio de Economía. En virtud de este principio: [...] 18. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por *motivos o causas que impidan la escogencia objetiva* y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión».

Con esta redacción se zanjó definitivamente la discusión sobre el deber o no de motivar el acto bajo cualquier supuesto; además, la competencia para declarar desierta la licitación disminuyó en su carácter reglado y aumentó la discrecionalidad. No obstante, como lo ha reconocido la doctrina, no existen competencias absolutamente regladas y, aunque la «escogencia objetiva» es un concepto jurídico indeterminado, al igual que la «inconveniencia», la Administración se encuentra sujeta a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y a los principios de la función administrativa y el interés general. Así lo propone Prosper Weil:

«Puede ocurrir que la competencia de la administración esté totalmente reglada: tal ocurre con el cálculo de la retribución de los funcionarios o con un ascenso por antigüedad. Inversamente, *no hay ningún ejemplo en el que el poder de la administración sea totalmente discrecional: incluso cuando dispone de un gran poder de apreciación* (ascenso por elección, concesión de recompensas, expulsión de un extranjero, etcétera) está limitada por reglas de competencia, por la obligación de actuar en un fin de interés público, y por la prohibición de fundar su decisión sobre hechos materialmente inexactos o sobre una apreciación viciada por error manifiesto.
[...]

Es muy importante determinar la dosis en que se combinan poder discrecional y competencia reglada. Da la medida de libertad de la Administración, ya que constituye el equilibrio entre automatismo absoluto y pura arbitrariedad»⁹ (énfasis fuera de texto).

Considerando el alto margen de apreciación que tienen las entidades estatales y los límites inherentes al ejercicio de esta facultad, según el régimen del EGCAP ¿es posible declarar desierta una licitación por la inconveniencia de las propuestas? La respuesta a este interrogante se circunscribe a determinar si la inconveniencia de las ofertas es o no un motivo para escoger objetivamente a un contratista. De antemano, se sostiene una respuesta negativa al interrogante y se exponen detalladamente los argumentos.

Selección Objetiva e inconveniencia

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 califica como objetiva «[...] la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva». Dávila Vinueza sostiene que de esta definición se desprenden dos acepciones: por una parte, se excluye cualquier posibilidad de que se adjudique en consideración a criterios que excedan el pliego de condiciones y que tengan relación con una preferencia subjetiva de cualquier tipo; por otra parte, implica la búsqueda de una buena oferta para la entidad, entendiendo que esta es favorable según los criterios predefinidos en el pliego. En otras palabras, se debe seleccionar al proponente con la oferta más favorable, esto es, aquella que se identifique como el ofrecimiento más ventajoso según los criterios del pliego y no aquellos que emanen posteriormente de la voluntad del servidor público¹⁰. El Consejo de Estado concuerda con esta descripción de la selección objetiva¹¹.

⁹ WEIL, Prosper. Derecho Administrativo. 2º ed. Madrid: Civitas S.A., 1986. p. 142-143.

¹⁰ DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 351-352.

¹¹ En este sentido se ha pronunciado el máximo órgano de la Jurisdicción de lo contenciosos Administrativo: «Resulta entonces claro que, en aplicación de este principio, la oferta que sea seleccionada deberá ser aquella que haya obtenido la más alta calificación como resultado de ponderar los factores o criterios de selección establecidos en los documentos de la licitación, concurso o contratación directa; en consecuencia, la escogencia de un ofrecimiento que no haya logrado la máxima puntuación, obedecerá a criterios diferentes a los plasmados en los documentos que rigieron la selección, lo cual viciaría de nulidad tanto el acto de adjudicación como el contrato celebrado bajo estas condiciones, en razón de haberse desconocido el principio de selección objetiva» (énfasis fuera de texto) (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Exp. 15324. C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

La «conveniencia» se define en el lenguaje común como un atributo que implica, entre otras cosas, «utilidad, provecho», «comodidad», «correlación y conformidad entre cosas distintas»¹². En este sentido, es lógico relacionar esta noción con la favorabilidad propia del principio de selección objetiva, es decir, con el deber de escoger al contratista con la mejor calificación según los criterios del pliego. Si se entiende por oferta *inconveniente* aquella distinta a la mejor calificada según los criterios del pliego condiciones, entonces es admisible plantear que se consolida una circunstancia que impide la selección objetiva.

Sin embargo, esta tesis es vencible. El Decreto 222 de 1983 disponía que se debía declarar desierta la licitación cuando las *diferentes* propuestas se consideraran inconvenientes. Del término «diferentes» se infiere que todas las propuestas deben ser inconvenientes y resulta un contrasentido lógico considerar que todas las propuestas son distintas a «la más favorable según los criterios del pliego». Si ninguna de las ofertas cumple con los requisitos habilitantes, es decir, aquellos que demuestran la capacidad de cualquier contratista para ejecutar el objeto, entonces la entidad deberá rechazar todas las ofertas y declarar desierta la licitación con este fundamento; sin embargo, no es admisible argumentar la imposibilidad de selección objetiva en la «inconveniencia de las ofertas».

Inconveniencia como un imposible ante el principio de planeación

En virtud del principio de planeación, las entidades estatales están obligadas a elaborar previamente estudios y análisis suficientes, serios y completos para determinar: *i)* la necesidad de celebrar un contrato; *ii)* la necesidad inherente al mismo y modalidades existentes para satisfacerla; *iii)* las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras o los servicios a contratar; *iv)* el valor o costo que esto pueda tener en el mercado; *v)* la disponibilidad de recursos; *vi)* la existencias de proveedores o prestadores de servicios en capacidad de atender esa necesidad y *vii)* el procedimiento contractual que debe realizarse¹³.

En virtud de esta información, la entidad estructura el pliego de condiciones y los demás documentos contractuales. Allí se determinan los requisitos habilitantes, entre otros, aquellos mínimos de capacidad jurídica, financiera, de organización y experiencia requeridos para que un proponente celebre el contrato y cumpla eficazmente con su objeto. A su vez, los criterios de asignación de puntaje objetivamente determinan cuál oferta es la más favorable. En caso de que una

¹² <https://dle.rae.es/conveniencia>.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Exp. 15324. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

oferta no supere el análisis de los primeros, deberá ser rechazada y no se le asignará puntaje.

Retomando la definición del lenguaje común, una oferta es inconveniente cuando no sea de utilidad, de provecho, cuando no cumple con el fin o la necesidad que la entidad se propuso satisfacer y a la cual subyace el interés general. A nuestro juicio, en virtud de la inmensa labor de planeación que tiene la entidad estatal para determinar los requisitos *habilitantes*, cualquier propuesta que cumpla con estos parámetros es *conveniente*, pues satisface la necesidad desde una perspectiva técnica y a un valor promedio en el mercado —el valor estimado del contrato—. De modo que no existen propuestas inconvenientes en el diseño estructural del EGCAP.

La corrupción y la inconveniencia

En virtud del numeral 5 del artículo 42 del Decreto 222 de 1983, las entidades estatales relacionaban los actos de corrupción con la inconveniencia de las propuestas, según se evidencia en la jurisprudencia relacionada en el acápite introductorio. Al respecto, es preciso aclarar que conductas como presentación de documentos falsos en la oferta implican necesariamente una alteración de las circunstancias que impide la selección objetiva. Claro, es preciso que se investigue lo pertinente en el marco de un procedimiento con las garantías inherentes, pero la licitación deberá ser declarada desierta en el marco de la modificación de la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, no es tan claro que los actos de colusión tengan un vínculo estrecho con el concepto de inconveniencia que, según el lenguaje común, equivale a la ausencia de utilidad o idoneidad para satisfacer la necesidad. Además, según el derogado artículo 42, la corrupción debería acreditarse respecto de todas las ofertas. De modo que declarar desierto un procedimiento por actos de colusión en el régimen de la Ley 80 es un caso *fácil*, en cuanto la vulneración de la selección objetiva; pero en el marco del Decreto 222 con fundamento en la causal de inconveniencia era un caso *difícil*, pero probable. Piénsese en la Sentencia del 14 de abril de 2010 con radicado 16.432. En este supuesto, los proponentes acordaron el incremento uniforme de precios para defraudar la licitación. Considerando que todas las ofertas estuvieron involucradas, sí era aplicable la causal.

Bibliografía

Doctrina

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3^a ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

GÓMEZ FARIÑAS, Beatriz. El principio de proporcionalidad en la contratación pública: un análisis de su aplicación desde la óptica del Derecho europeo y español. Madrid: Marcial Pons, 2021. 303 p.

MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto. Discrecionalidad Administrativa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. 1047 p.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. 1303 p.

WEIL, Prosper. Derecho Administrativo. 2º ed. Madrid: Civitas S.A., 1986. 185 p.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia del 7 de octubre de 1992. Exp. 4442. C.P. Álvaro Lecompte Luna.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre del 2000. Exp. 12244. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2003. Exp. 14107. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2004. Exp. 13683. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Exp. 15324. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010. Exp. 16432. C.P. Mauricio Fajardo Gómez [E].

